

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Palabras distintas por cada palabra. Al entregar el anuncio se acompañará un sello móvil de 20 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según anta precedente, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncios acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo así pagé los demás que se pidan.

Nunca se tienen derecho a que a un solo ejemplar, que se solicitará en el caso de remisión del original, les Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Baleares, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código 1771).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 octubre 1928.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 209

Ilmo Sr.: La tasa de rodajes impuesta a los carros que circulan por las carreteras y caminos vecinales, por Real decreto ley de 26 de junio de 1926, por estimar que deberán, en principio de justicia, cooperar de modo directo a los gastos de conservación de aquéllos por ser los vehículos que mayor desgaste y daño producen en los firmes, se extendía, según este mismo criterio, a los carros agrícolas, que ni siquiera estaban sujetos a la obligación del ensanche de las llantas.

Mas no obstante este espíritu de equidad y la cuantía pequeña de la tasa, fué justo atender a las peticiones reiteradas de los agricultores, teniendo en cuenta la gran subdivisión de la propiedad o colonatos en varias regiones de España

y la conveniencia de ayudar, por cuantas formas sea posible, a mejorar la situación económica de los mismos, y en su virtud, por Real decreto de 2 de Marzo de 1928, se decretó la exención del pago de este tributo a los carros agrícolas, defriendo de modo preciso los que por tales debieran considerarse.

Esta exención no podrá tener efecto retroactivo, puesto que su concesión era una gracia y no la reparación de un tributo indebidamente impuesto, y, además, en algunas regiones habían sido abonadas voluntariamente las tasas correspondientes a 1927; acordándose como medio más fácil para el agricultor, que sólo estaba obligado a acreditar el pago de los correspondientes recibos al adquirir la chapa de libre circulación que por Real orden de 4 de junio de 1928 se decretó habían de llevar los carros.

Algunas dudas surgidas sobre la forma de exigir el cumplimiento de esta obligación por los encargados de su cobranza, y el espíritu que inspira el criterio del Gobierno en este sentido, motivan la presente disposición, para que, a la vez que cumplen los agricultores con el mínimo de sacrificio una obligación que otros muchos, respetando así el principio legal, dentro del plazo voluntario han satisfecho, puedan lograr de modo real la exención que definitivamente les ha sido otorgada, determinando en ella la forma concreta de abonar ese tributo único dentro de las mayores facilidades y con estricto respeto a la equidad en el cumplimiento exigido a los contribuyentes de las distintas regiones.

Por las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los propietarios o colonos que no hubieran satisfecho la tasa del año 1927, única que están obligados a pagar, y todos ellos, en cuanto a la adquisición de la chapa de libre circulación que por Real orden de 4 de Junio de 1928 han de llevar, se sujeten para su adquisición a las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los que acrediten su derecho al beneficio de exención otorgado a los carros agrícolas y hubieran satisfecho el impuesto, decretado en concepto de tasa, correspondiente al año 1927, vendrán obligados, a los efectos de la circulación, a proveerse de la placa de exención, de coste 0'75 pesetas.

2.<sup>a</sup> Los que acreditasen su derecho al beneficio de exención otorgado a los carros agrícolas y no hubieran satisfecho el impuesto, decretado en concepto de tasa, correspondiente al año 1927, vendrán obligados, a los efectos de la circulación, a proveerse de la placa de exención, de coste 2'50 pesetas. Dicha placa deberán abonarla durante un período de diez años, pasados los cuales se les proveerá de la placa de exención de coste 0'75 pesetas.

3.<sup>a</sup> Será requisito indispensable para la renovación de la placa de exención de coste 2'25 pesetas, el entregar a la Recaudación que corresponda la del mismo coste del ejercicio anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de septiembre de 1928. — B. N. jumea.

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta 25 septiembre 1928).

## Presidencia del Consejo de Ministros

### REAL ORDEN

Núm. 1.795.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Cámara Oficial Armera de Eibar solicitando intervenir en la expedición de guías de circulación de armas, a los efectos de su intervención en la ordenación de ventas y los tres modelos de solicitud, autorización y guía que se acompañan,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Consejo de la Economía Nacional, se servido disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Que en lo sucesivo todo fabricante exportador o comerciante que necesite expedir armas lo solicitará del Presidente de la Cámara Oficial Armera de Eibar en los impresos que facilitará la Cámara con arreglo al modelo número 1 presentado por la misma.

2.<sup>o</sup> La referida Cámara expedirá las autorizaciones en impresos con arreglo al modelo número 2 presentado por aquélla.

3.<sup>o</sup> En la casilla de destino, de ambos modelos, se especificará la nación a que se exportan las armas.

4.<sup>o</sup> En cuanto al modelo número 3, se autoriza a la Cámara para ponerse de acuerdo con la Dirección general de la Guardia civil al objeto de convenir la forma de llevar a la práctica el complemento de intervenir en las guías de circulación expedidas actualmente por la Guardia civil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de septiembre de 1928. — Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta 26 septiembre 1928).

## Texto refundido, modificado y ampliado de las disposiciones para la constitución, organización, funcionamiento y régimen interior del Consejo de la Economía Nacional.

(Continuación).

### CAPITULO IV

#### DE LA DELEGACION DEL CONSEJO Y SU COMISION PERMANENTE

##### Artículo 46.

##### Junta de Jefes

Estará dirigida por el Director general y formada por los Presidentes de las Secciones y el Secretario general, teniendo el carácter de Junta de Jefes y actuando como Mesa en el Pleno.

Entenderá en las resoluciones o propuestas que afecten a los asuntos de trámite, disciplina y orden interior del Consejo, acuerdos de las Secciones que el director general considere oportunos llevar a su conocimiento, relaciones entre dichas Secciones y ponencias ante la Comisión Permanente y el Pleno del Consejo.

### CAPITULO V

#### DE LA ASESORIA TECNICA DEL CONSEJO Y DE LA JUNTA DE JEFES

##### Artículo 47.

La Asesoría técnica del Consejo y de la Junta de Jefes estará formada por la Junta de Secretarios de Sección, dirigida por el secretario general, con el Vicesecretario general y los funcionarios técnicos del Consejo que designe el Director general, con arreglo a su competencia y especialización.

Los elementos de esta Asesoría asistirán a las reuniones del Pleno del Consejo, con intervención en las deliberaciones, a requerimiento del Presidente; a las de la Comisión Permanente y Junta de Jefes cuando corresponda a los asuntos que se ventilan y sean citados al efecto por el jefe de los servicios, y a la de las Secciones, cuando corresponda asimismo a la naturaleza de las cuestiones de su competencia y lo determinen el jefe de los servicios o el Presidente de aquéllas.

Los Asesores técnicos designados por el direc-

tor general estarán afectos a la Secretaría general o a las Secciones que dicho Jefe designe, bajo las inmediatas órdenes del Secretario general o los Presidentes y Secretarios de Sección respectivos.

## CAPITULO VI

### DE LA ASESORIA JURIDICA

#### Artículo 48.

La Asesoría jurídica del Consejo de la Economía Nacional estará desempeñada por los Abogados del Estado destinados a prestar sus servicios en el Consejo, dependiendo directamente del Director general de los servicios.

Las funciones correspondientes a la Jefatura de la Asesoría estarán encomendadas al Abogado del Estado elegido por el citado Director entre los que estén afectos a ella.

#### Artículo 49

Compete a la Asesoría jurídica:

a) El informe en todos los expedientes en que reclamen su dictamen el Director general o, por su conducto, cualquiera de las Secciones del Consejo, la Secretaría general o los Presidentes, Jefes o Comisarios de los organismos que de dicho Consejo formen parte, con la excepción de la Presidencia de la Sección de Defensa de la Producción nacional, que podrá requerir el dictamen del Abogado del Estado adscrito especialmente a ella, directamente.

b) El informe de todos los expedientes a que se refiere el artículo 36 del Reglamento de 24 de mayo de 1924 nuevamente redactado por la Real orden de 27 de julio último, incumbiéndoles las obligaciones que en el mismo se expresan.

c) Cualesquiera otras funciones que le sean o hayan sido atribuidas por disposiciones especiales.

## CAPITULO VII

### DE LOS ELEMENTOS ASESORES

#### Artículo 50.

#### *Representación y atribuciones.*

Los Asesores del Consejo de la Economía Nacional representarán directamente ante el mismo los intereses de los diferentes ramos de la producción, a cuyo fin tendrán los derechos y deberes siguientes:

1.º Emitir informes por propia iniciativa ante las Secciones o la Comisión Permanente.

2.º Emitir informes a requerimiento del Consejo, su Comisión Permanente, las Secciones o el Jefe de los Servicios.

3.º Ser oídos por dichas Secciones, aportando los datos que estimen conveniente a su misión, bien aisladamente, o por grupos arancelarios.

4.º Acudir a las informaciones que les soliciten el Consejo en pleno, la Comisión Permanente, las Secciones o el Jefe de los Servicios.

5.º Ser oídos, desde luego, en el período de elaboración de los Aranceles, tablas de valores oficiales y antes de iniciarse las negociaciones de los Tratados de Comercio.

Los informes arancelarios deben reducirse a

determinar y especificar cuanto se refiera a las condiciones y aplicaciones de las mercancías sobre las que se solicite el dictamen de los Asesores, sin que este dictamen deba extenderse a fijar la partida aplicable, cuya designación correspondiente a la Sección correspondiente.

#### Artículo 51.

#### *Elección de Asesores.*

Mientras la Sección de Estadística del Consejo de la Economía Nacional no haya llegado a establecer el censo y clasificación de las distintas producciones de España, con el capital y obreros empleados en cada una, la designación de Asesores se verificará por las Entidades profesionales que se señalan para las producciones mineras, agrarias, forestales y pecuarias, y por sufragio directo de los contribuyentes para los industriales.

Las Entidades de referencia deberán contar con un año al menos de existencia y estar legalmente registradas.

Para la elección de Asesores industriales darán derecho a un voto cada 1.000 pesetas que se paguen de cuota fija o agremiable al Tesoro por contribución industrial de la tarifa 3.ª y epígrafe 1) de las clases 1.ª y 7.ª, el 25 de la clase 3.ª, el epígrafe 74 de la clase 7.ª, ambos de la tarifa 4.ª, y los fabricantes de alcoholes, aguardientes y otros que tributen en forma de patentes o por impuesto de fabricación. Para el cómputo de votos en estos últimos se tendrá presente la cantidad satisfecha al Tesoro en el último año, según certificación expedida por la autoridad liquidadora, cuya certificación servirá de base a la Cámara de Industria respectiva para la expedición de la certificación ordenada en el artículo 18 del presente texto refundido.

Cada productor particular o Sociedad civil colectiva o comanditaria, o Sociedad por acciones hasta 500.000 pesetas, podrá acumular para emitir su voto las contribuciones que paguen por ejercicio de industria y por elementos de trabajo.

Las Sociedades por acciones de capital superior a pesetas 500.000, tendrán un voto por cada 125.000 pesetas de capital desembolsado a cuenta de sus acciones.

Ni las fracciones de cuota ni las de capital que resulten se computarán al contar los votos de un contribuyente.

Los contribuyentes que no satisfagan al menos 1.000 pesetas de cuota al Tesoro, podrán acumular sus cuotas y votar uno de ellos en representación de los demás.

Las elecciones se verificarán en el sitio, lugar y hora y ante la Mesa que designe el Gobierno y dentro del plazo que éste señale.

Los Asesores designados por Entidades y los de elección directa se reunirán en Madrid, y ante la Comisión Permanente del Consejo procederán a la elección de los Vocales y suplentes del mismo que hayan de representar las clases del Arancel conforme al artículo 22.

Los Asesores que correspondan a confección de las clases textiles 8.ª, 9.ª, 10 y 11, serán desig-

nados en la forma que determina el artículo siguiente.

### Artículo 52.

En representación de los elementos productores, serán designados, por clases y grupos del Arancel de importación, los siguientes Asesores:

#### Clase 1.<sup>a</sup>

Grupo 1.<sup>o</sup>—Dos, designados por las Cámaras oficiales Mineras.

Grupo 2.<sup>o</sup>—Dos, designados por las Cámaras oficiales Mineras.

Grupo 3.<sup>o</sup>—Uno, por elección directa de los destiladores de petróleo, y otro, por elección directa de los fabricantes de lubricantes.

Grupo 4.<sup>o</sup>—Uno, por la explotación de minerales de hierro; otro, por la de minerales de plomo; otro, por la de minerales de cobre, y otro, por las demás explotaciones mineras; todos designados por las Cámaras oficiales Mineras.

Grupo 5.<sup>o</sup>—Uno, designado por elección directa de los fabricantes de vidrio hueco, y otro, por elección directa de los fabricantes de vidrios planos.

Grupo 6.<sup>o</sup>—Uno, designado por elección directa de los productores de manufacturas de barro, y otro, designado por elección directa de los fabricantes de lozas y porcelanas.

#### Clase 2.<sup>a</sup>

Grupo 1.<sup>o</sup>—Un Ingeniero de Montes, designado por la Dirección General de Agricultura y Montes, y un propietario de montes, designado por la Agrupación Forestal y de la Industria Maderera de España.

Grupo 2.<sup>o</sup>—Uno, designado por elección directa de los productores de artefactos de madera.

Grupo 3.<sup>o</sup>—Uno, designado por elección directa de los fabricantes de muebles.

Grupo 4.<sup>o</sup>—Un propietario de montes, designado por el Consejo Forestal; otro, designado por la Sección de propietarios de montes alcornoques de la Asociación General de Agricultores de España; otro, designado por elección directa de los fabricantes de taponos de corcho; otro, designado por elección directa de los fabricantes de aglomerados de corcho, y un productor de espartos, designado por todas las Cámaras Agrícolas existentes en las provincias de Almería, Granada, Jaén, Murcia, Albacete, Cuenca, Toledo, Ciudad Real y Málaga.

#### Clase 3.<sup>a</sup>

Grupo 1.<sup>o</sup>—Uno, designado por la Asociación General de Ganaderos del Reino; dos, designados por las Asociaciones y Juntas provinciales y regionales de Ganaderos, y uno, designado por las Juntas locales de Ganaderos.

Grupo 2.<sup>o</sup>—Uno, designado por la Asociación General de Ganaderos del Reino; otro, designado por elección directa de los fabricantes de curtidos; otro, designado por elección directa de los fabricantes de calzado; otro, designado por elección directa de los fabricantes de artículos de talabartería, y otro, designado por elección directa

de los fabricantes de guantes, carteras, petacas y demás objetos de piel.

Grupo 3.<sup>o</sup>—Uno, designado por la Sección de Avicultura de la Asociación General de Ganaderos del Reino.

Grupo 4.<sup>o</sup>—Uno, designado por la Asociación General de Ganaderos del Reino.

#### Clase 4.<sup>a</sup>

Grupo 1.<sup>o</sup>—Uno, designado por elección directa de productores de artículos de joyería, y otro, designado por elección directa de productores de artículos de orfebrería.

Grupo 2.<sup>o</sup>—Cuatro, designados por elección directa de los industriales siderúrgicos.

Grupo 3.<sup>o</sup>—Uno, designado por elección directa de los fabricantes de objetos fundidos; otro, designado por elección directa de los productores de piezas forjadas; otro, designado por elección directa de los fabricantes de trefilería; otro, designado por elección directa de los productores de ferretería; otro, designado por elección directa de los productores de quincalla, y otro, designado por elección directa de los fabricantes de armas.

Grupo 4.<sup>o</sup>—Uno, designado por elección directa de los productores de lingote, mata y barra; otro, designado por elección directa de los fabricantes de alambre y cables; otro, designado por elección directa de los productores de planchas; otro, designado por elección directa de los productores de tubos, y otro, designado por elección directa de los productores de clavos, tornillos, telas, piezas, alfileres, broches, etc.

Grupo 5.<sup>o</sup>—Uno, designado por elección directa de los productores de artículos de aluminio; dos, designados por elección directa de los productores de artículos de plomo; dos, designados por elección directa de los productores de artículos de cinc, y uno, designado por elección directa de los productores de artículos de los demás metales y aleaciones.

Clase 5.<sup>a</sup>

Grupo 1.<sup>o</sup>—Uno, designado por elección directa de los fabricantes de motores de combustión interna; otro, designado por elección directa de los fabricantes de maquinaria de vapor; otro, designado por elección directa de los fabricantes de calderas de vapor; otro, designado por elección directa de los fabricantes de locomotoras; otro, designado por elección directa de los fabricantes de motores hidráulicos; otro, designado por elección directa de los fabricantes de máquinas elevadoras y transportadoras; otro, designado por elección directa de los fabricantes de maquinaria agrícola; otro, designado por elección directa de los fabricantes de máquinas herramientas, y otro, designado por elección directa de los fabricantes de los demás artículos comprendidos en el grupo.

Grupo 2.<sup>o</sup>—Uno, designado por elección directa de los fabricantes de dinamos y electromotores; otro, designado por elección directa de los fabricantes de interruptores, cortacircuitos y análogos; otro, designado por elección directa de los fabri-

cantes de los cables para la conducción de la electricidad, y otro, designado por elección directa de los fabricantes de bombillas eléctricas, tubos aisladores, telas aislantes, electrodos y demás industrias del grupo.

Grupo 3.<sup>o</sup> — Uno, designado por elección directa de los fabricantes de pianos, autopianos y armoniums; otro, designado por elección directa de los fabricantes de instrumentos de cuerda; otro, designado por elección directa de los fabricantes de instrumentos de metal; otro, designado por elección directa de los fabricantes de instrumentos científicos; y dos, por elección directa de los fabricantes de los diversos aparatos restantes.

Grupo 4.<sup>o</sup> — Uno, designado por elección directa de los fabricantes de automóviles; otro designado por elección directa de los fabricantes de carrocerías y demás carruajes, y dos, designados por elección directa de los constructores de coches y vagones de ferrocarriles y tranvías.

Grupo 5.<sup>o</sup> — Uno, designado por elección directa de los constructores de embarcaciones de madera, y otro, designado por elección directa de los constructores de embarcaciones de hierro o mixtas.

Grupo 6.<sup>o</sup> — Un fabricante o, en su defecto, un técnico, designado por el Ministerio de la Guerra.

#### Clase 6.<sup>a</sup>

Grupo 1.<sup>o</sup> — Uno, designado por elección directa de los fabricantes de benzoles y demás bencinas de hulla, y otro, designado por elección directa de los fabricantes de colorantes orgánicos, artificiales, derivados de hulla.

Grupo 2.<sup>o</sup> — Uno, designado por elección directa de los fabricantes de aceites vegetales; otro, designado por elección directa de los fabricantes de oleínas, estearinas y análogos, y otro, por elección directa de los fabricantes de jabones.

Grupo 3.<sup>o</sup> — Uno, designado por elección directa de los fabricantes de perfumería, y otro, por elección directa de los fabricantes de esencias.

Grupo 4.<sup>o</sup> — Uno, designado por elección directa de los fabricantes de colores naturales y pinturas, y otro, por elección directa de los fabricantes de tintas y barnices.

Grupo 5.<sup>o</sup> — Uno, designado por elección directa de los fabricantes de azufre y sus derivados; tres, por elección directa de los fabricantes de abonos minerales y ácidos sulfúrico, nítrico y clorhídrico; uno, por elección directa de los fabricantes de tártaros y compuestos clorados; otro, por elección directa de los fabricantes de productos químicos en general; otro, por elección directa de los fabricantes de productos farmacéuticos, y otro, por elección directa de los fabricantes de almidones y féculas.

Grupo 6.<sup>o</sup> — Uno, designado por elección directa de los fabricantes de extractos tintóreos y curtiembres, y dos, por elección directa de los productores de trementina, colofonias y gomas.

#### Clase 7.<sup>a</sup>

Grupo 1.<sup>o</sup> — Uno, designado por elección directa de los productores de pastas para papel.

Grupo 2.<sup>o</sup> — Tres, designados por elección directa de los fabricantes de papel en rama.

Grupo 3.<sup>o</sup> — Uno, por elección directa de los fabricantes de papel recortado; otro, por elección directa de los fabricantes de papel de fumar, y otro, por elección directa de los fabricantes de cartulinas.

Grupo 4.<sup>o</sup> — Uno, designado por elección directa de los fabricantes de artículos de papelería.

Grupo 5.<sup>o</sup> — Dos, designados por elección directa de los productores de Artes gráficas, y uno, por las Cámaras oficiales del Libro.

Grupo 6.<sup>o</sup> — Uno, designado por elección directa de los fabricantes de cartones, y otro, por elección directa de los fabricantes de cajas y demás manufacturas de cartón.

#### Clase 8.<sup>a</sup>

Grupo 1.<sup>o</sup> — Uno, designado por todas las Cámaras Agrícolas existentes en las provincias de Sevilla y Cádiz, y otro, representante agrícola, designado por la Comisaría Algodonera del Estado.

Grupo 2.<sup>o</sup> — Tres, designados por elección directa de los fabricantes de hilados.

Grupo 3.<sup>o</sup> — Cuatro, designados por elección directa de los fabricantes de tejidos; uno, por elección directa de los tintoreros y aprestadores; uno, por elección directa de los fabricantes de géneros de punto, y otro, por elección directa de los fabricantes de estampados.

Disposición 4.<sup>a</sup> — Uno, por confección, designado por las Cámaras oficiales de Industria de Madrid y Barcelona.

#### Clase 9.<sup>a</sup>

Grupo 1.<sup>o</sup> — Un productor de cáñamo, designado por todas las Cámaras Agrícolas existentes en las provincias de Alicante, Murcia, Granada, Zaragoza y Castellón, y otro, productor de lino, designado por todas las Cámaras Agrícolas de Santander, Orense, Lugo, La Coruña y Zamora.

Grupo 2.<sup>o</sup> — Cuatro, designados por elección directa de los fabricantes de hilados.

Grupo 3.<sup>o</sup> — Cuatro, designados por elección directa de los fabricantes de tejidos.

Disposición 4.<sup>a</sup> — Uno, por confección, designado por las Cámaras oficiales de Industria de Madrid y Barcelona.

#### Clase 10.

Grupo 1.<sup>o</sup> — Dos, productores de ganado de lana fina; uno, de lana entrefina, y otro, de lana basta, designados por las Juntas provinciales de Ganaderos, y uno, designado por la Asociación General de Ganaderos del Reino.

Grupo 2.<sup>o</sup> — Tres, designados por elección directa de los fabricantes de hilados.

Grupo 3.<sup>o</sup> — Uno, por elección directa de los fabricantes de alfombras; dos, por elección directa de los fabricantes de tejidos; uno, por elección directa de los fabricantes de tejidos de punto; uno, por elección directa de los fabricantes de fieltros, y otro, por elección directa de los fabricantes de tintes y aprestos.

Disposición 4.<sup>a</sup> — Uno, por confección, incluso trenzas, pasamanería y análogos, designado por

las Cámaras oficiales de Industria de Madrid y Barcelona.

*Clase 11.*

Grupo 1.º—Uno, designado por el Fomento de la Sericicultura Española de Barcelona y todas las Cámaras Agrícolas existentes en las provincias de Murcia, Valencia, Alicante, Sevilla y Cádiz.

Grupo 2.º—Uno, designado por elección directa de los fabricantes de hilados de seda natural, y otro, por elección directa de los fabricantes de hilados de seda artificial.

Grupo 3.º Cuatro, designados por elección directa de los fabricantes de las industrias comprendidas en el grupo.

Disposición 4.ª—Uno, por confección, designado por las Cámaras oficiales de Industria de Madrid y Barcelona.

*Clase 12.*

Grupo 1.º—Uno, designado por la Asociación General de Ganaderos; otro, por elección directa de los fabricantes de embutidos y análogos y otro, designado por la Dirección General de Pesca Marítima.

Grupo 2.º—Uno, productor de arroz, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Valencia, Castellón y Tarragona y la Cámara Arroquera de Sueca; otro, productor de arroz, por la Federación Valenciana de Sindicatos Agrícolas y por la Federación Agrícola del Ebro; uno, productor de maíz, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Galicia, Oviedo, Santander, Vascongadas, Sevilla, Córdoba y Cádiz; uno, productor de cereales, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Andalucía y Extremadura; otro, productor de cereales, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Castilla la Nueva; otro, productor de cereales, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Castilla la Vieja; otro, productor de cereales, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Aragón, Cataluña y Navarra; otro, productor de cereales, designado por la Confederación Nacional Católico-Agraria, y otro, productor de cereales, designado por la Unión Agraria Española; dos, designados por elección directa de los fabricantes de harinas del interior, y dos, por los del litoral; uno, productor de legumbres, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de las dos Castillas y Asociación de Labradores y Ganaderos de Salamanca; otro, productor de legumbres, designado por las Cámaras Agrícolas de Andalucía y Extremadura.

Grupo 3.º—Dos, en representación de la producción naranjera, designados por las Cámaras oficiales Agrícolas de Valencia, Murcia, Alicante, Castellón, Sevilla, Cádiz y Tarragona, y otro, por la Federación Naranjera de Valencia y demás Federaciones y Sindicatos de las provincias citadas; dos, por la producción de uvas, designado uno por las Cámaras oficiales Agrícolas de Almería, Valencia, Alicante, Murcia y Málaga, y otro, por la Cámara uvera de Almería; uno, por la producción de ajos y cebollas, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Valencia, Murcia, Alicante, Barcelona, Gerona y Galicia; uno, por

la producción de patatas y demás hortalizas, designado por la Asociación General de Agricultores de España; otro, designado por el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, y otro, por la Cámara Agrícola de Valencia; uno, por la producción de las demás frutas, designado por las Asociaciones de labradores de Zaragoza y Cámaras oficiales Agrícolas de Valencia, Murcia y Málaga, y otro, por las Cámaras Agrícolas de Canarias; uno, designado por elección directa de los fabricantes de pulpas de fruta; uno, por la producción de almendra, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Murcia, Alicante, Tarragona y Baleares; uno, por la producción de aceituna, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Sevilla, Córdoba, Jaén y Tarragona; uno, por la producción de avellana, designado por las Cámaras Agrícolas de Tarragona, Gerona, Oviedo y Reus, y otro, por la producción de castañas y nueces, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Santander, Oviedo y Galicia; dos, por la producción de higos secos y pasas, designados, uno, por las Cámaras oficiales Agrícolas de Málaga, Alicante, Huesca, Badajoz y Baleares, y otro, por la Cámara pasera de Denia, y dos, por la producción de remolacha, designados por la Asociación de Labradores de Zaragoza, Sindicato Central Agrario de Aragón, Navarra y Rioja, y Cámaras oficiales Agrícolas de Madrid, Granada, Toledo y Valladolid.

Grupo 4.º—Uno, por elección directa de los fabricantes de azúcar; uno, por los productores de cacao, designado por la Cámara de Agricultura de Fernando Póo; uno, por los productores de pimentón, designado por las Cámaras Agrícolas de Murcia y Alicante, y uno, por los intereses correspondientes al café y los demás coloniales, designado por las Cámaras de Comercio de Madrid, Barcelona y Santander.

Grupo 5.º—Dos, representantes de la producción aceitera, designados por las Cámaras oficiales Agrícolas de Andalucía; uno, por igual producción, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Extremadura; uno, por igual producción, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Castilla la Nueva; uno, por igual producción designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Aragón, y otro, por igual producción, designado por las Cámaras Agrícolas de Cataluña y Castellón; uno, designado por elección directa de los productores de alcoholes y aguardientes simples; uno, designado por elección directa de los fabricantes de aguardientes compuestos y licores; uno, por elección directa de los fabricantes de sidras; quince, representantes de la producción vitivinícola nacional, designados, respectivamente, por la Unión de Viticultores de Cataluña, la Asociación de Viticultores de Navarra, la Sección de Viticultura de la Asociación general de Agricultores de España, la Asociación de Viticultores Manchegos, la Asociación Nacional de Vinicultores e Industrias derivadas del Vino, la Asociación Gremial de Criadores-exportadores de Vinos de Jerez de la Frontera, la Asociación Gremial de Criadores-exportadores

de Málaga, el Sindicato de Exportadores de vinos de Alicante, Sindicato de exportadores de vinos de Barcelona, las Bodegas cooperativas de la Federación Católico-Agraria de la Rioja, el Sindicato de Exportadores de vinos de Tarragona, la Confederación Nacional de Viticultores Españoles, la Federación Nacional de Criadores Exportadores y Almacenistas de Vinos de España, y la Asociación de Exportadores y Almacenistas de Vinos de Valencia, y las Cámaras oficiales Agrícolas en su totalidad, que elegirán el décimoquinto Asesor.

Grupo 6.º—Uno, designado por la Asociación de Labradores de Zaragoza y Cámaras oficiales Agrícolas de Aragón; otro, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante y Murcia; otro, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de ambas Castillas y León, y otro, por elección directa de los fabricantes de bagazos y pulpas.

Grupo 7.º—Uno, por designación de la Asociación general de Ganaderos del Reino; otro, por elección directa de los fabricantes de quesos, y otro, por elección directa de los fabricantes de mantecas y demás industrias lácteas.

Grupo 8.º—Uno, por elección directa de los productores de carnes en conserva; dos, por elección directa de los productores de conservas de pescado; uno, por elección directa de los productores de conservas vegetales; uno, por elección directa de los fabricantes de chocolates y dulces; otro, por elección directa de los fabricantes de pastas para sopa y féculas alimenticias, y otro, por elección directa de los fabricantes de pan y galletas.

### Clase 13.

Uno, por elección directa de los fabricantes de abanicos; otro, por elección directa de los fabricantes de objetos de ámbar, asta, ballena, etcétera; otro, por elección directa de los fabricantes de objetos de celuloide; otro, por elección directa de los fabricantes de bastones, palos, rosarios, botones y gemelos; otro, por elección directa de los fabricantes de brochas, pinceles, cepillos y escobones; otro, por elección directa de los fabricantes de cartuchos, cebos y cápsulas; otro, por elección directa de los fabricantes de estuches; otro, por elección directa de los fabricantes de flores artificiales, coronas, etc.; otro, por elección directa de los fabricantes de planchas, tintas, bloques, tubos y correas de caucho; otro, por elección directa de los fabricantes de neumáticos (llantas, cámaras, cubiertas, etc.); otro, por elección directa de los fabricantes de objetos, peines, calzado, etc., de caucho; otro por elección directa de los fabricantes de tejidos impermeables, elásticos, hules, cintas, encerados y linoleum; otro, por elección directa de los fabricantes de paraguas y sombrillas; otro, por elección directa de los fabricantes de juegos y juguetes; otro, por elección directa de los fabricantes de cascos, sombreros y gorras, y otro, por elección directa de todos los fabricantes de linoleum de España.

### Artículo 53.

Por acuerdo del Consejo en pleno, podrá aumentarse o disminuirse el número de Asesores de un grupo arancelario, a petición de un interés productor que lo fundamente.

### Artículo 54.

Cuando la Sección de Estadística tenga establecido el censo y clasificación de las distintas producciones de España, con el capital y obreros empleados en cada una, con arreglo a las bases que en su momento se establezcan, la designación de Asesores se hará por la Comisión permanente.

(Continuará).

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.593.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

Como rectificación a mi circular núm. 3.497, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 236, de fecha 4 del actual, y en virtud del informe emitido por la Inspección Provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, como resultado de su visita a Calatorao, he acordado señalar nuevamente los límites de la zona donde ha de ser acantonado el ganado lanar sometido a la variolización.

Zona declarada infecta: Empieza por el camino del Serrallo hasta la canal de Relancio; sigue por el camino de Almonacid hasta el albal de Miguel Sánchez; de aquí siguiendo la mojonera que a estos efectos se encuentra hoy hecha, hasta 50 metros de los límites de Epila; mojonera adelante de Epila, hasta la de Lucena, teniendo siempre en cuenta los cincuenta metros de zona neutra. De la mojonera de Lucena, por el camino de las viñas de Serafín Guerrero, al puente de los Manos, por la izquierda del camino, a la canal del Prado; Sangrera arriba a la izquierda, hasta el brazal de D. Pascual Poza, en Villacampa, en donde se cierra el circuito.

Zona declarada neutra: Una faja de terreno de 50 metros alrededor de la zona infecta.

Medidas que se deben poner en práctica: Las señaladas en los artículos 227 al 231 del Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias.

Zaragoza, 8 de octubre de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

\*\*\*

Núm. 3.592.

En cumplimiento del art. 17 del Reglamento de 30 de agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en el término municipal de Ariza, en una piara de cordos procedentes de Espejo (Córdoba), de la propiedad de don

Emilio Santa Cruz, cuya epizootia fué declarada oficialmente con fecha 23 de agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 9 de octubre de 1928.

*El Gobernador civil,*

**Juan Cantón-Salazar y Zaporta**

Núm. 3.597.

**Buscas. — Circular.**

Habiendo desaparecido del domicilio paterno, en el pueblo de L-tux, el joven Julián Burillo Montalbán, de 16 años, bajo de estatura, color y pelo rubio, viste traje de pana a rayas menudas, alpargatas blancas cerradas y boina, ordeno a los Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades y agentes que de mí dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero del citado joven, y caso de ser habido, me lo comunicarán, a fin de disponer que sea reintegrado al domicilio de sus padres.

Zaragoza, 9 de octubre de 1928.

*El Gobernador civil,*

**Juan Cantón-Salazar y Zaporta**

## SECCION SEXTA

**Las Cuerlas. N.º 3.587.**

El día 15 del corriente tendrán lugar, en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, las subastas de los siguientes aprovechamientos forestales:

A las diez, la de pastos de la Dehesa; para mil cabezas lanares, por la tasación de mil pesetas.

A las once, la de leñas; 600 estéreos leña raquítica, tasación, trescientas pesetas.

Los respectivos pliegos de condiciones facultativas económicas, se hallan a disposición del público en la secretaría municipal. Caso de resultar deseada alguna de las subastas se celebrarán otras segundas, bajo los mismos tipos y condiciones, el día veinticinco del mismo mes, en el mismo local y horas.

Las Cuerlas, a 4 de octubre de 1928. — El Alcalde, Mariano Visiedo.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.591.

*Notaría de Alberto de Velasco. — Calatayud.*

**Subasta extrajudicial.**

En el expediente extrajudicial sumario instruido en esta Notaría, a instancia de D. José Recio Esteban, contra D. Pablo Pinilla Lozano, vecino de Paracuellos de la Ribera, por falta de pago de un crédito hipotecario, se venderán en primera subasta, que se celebrará ante el infrascripto el día seis de noviembre próximo, a las tres de la tarde, y en su estudio (Plaza de Costa, 6, Calatayud), por tipo de veintiséis mil quinientas pesetas, las siguientes fincas; sitas en el mencionado pueblo:

1 Un olivar, zumaquera y tierra blanca, sito en la partida de Cabezuelos, de cinco yugadas de cabida, igual a dos hectáreas, ochenta y seis áreas, cinco centiáreas; linda al saliente con montes comunes y finca de herederos de José Pérez, al mediodía con finca de Anselmo Pérez, al poniente con olivar de José Gasca y al norte con otro de José Gumiel.

2 Una casa con corral y la totalidad de la huerta que constituya un solo predio, sita en la calle Mayor, denominada antes de la Portilla, y se distingue en su azulejo la casa con el número quince, y linda ésta por derecha entrando con corral de Miguel Pinilla, por izquierda con casa de D. José Pérez Garchitorea y por espalda con acequia forcena, y con la huerta perteneciente a la misma casa; la cual, que es de cabida de dos hanegadas, equivalentes a veintiocho áreas, sesenta centiáreas, linda al mediodía con dicha acequia y casa y con huerto de D. Casimiro Féliz, al saliente y norte con otra del citado D. José Pérez Garchitorea, y además al saliente con barranco del Val y al Poniente con la referida acequia y con la del repetido Pérez Garchitorea, y el corral, que consta de unas cien varas cuadradas, poco más o menos, linda al mediodía con el de Miguel Pinilla, al saliente con acequia, al poniente con la calle Mayor y al norte con la misma casa de que forma parte.

3 Un campo olivar, de cabida de una y media yugadas, equivalentes a ochenta y cinco áreas, ochenta centiáreas, sito en la partida de San Roque; lindante al saliente con Gabriel Romero, al mediodía con José Gasca, hoy Pablo Pinilla, al poniente con Agustín Pérez y al norte con heredades de Alejandro Pérez y Miguel Gumiel.

4 Un olivar, de cabida de una yugada, equivalente a cincuenta y siete áreas, veintiuna centiáreas, sito en la partida de San Roque, lindante al saliente con Javier Romero, al mediodía con Faustino Pina, al poniente con Francisco Bueno y al norte con José Gasca, hoy Pablo Pinilla.

5 Un olivar, sito en la partida de los Condones, de cuatro yugadas de cabida, o lo que sea, equivalentes a dos hectáreas, veintiocho áreas, ochenta y cuatro centiáreas; lindante al norte con el de Mariano Ruiz y barranco, al sur con el de Bernardo Pina, al este con fincas de Benito Roy y Elías Pina y al oeste con las de Juan Ramón Pérez y Elías Pina.

La titulación es corriente y la adjudicación se efectuará libre de cargas. — El Notario, Alberto de Velasco.

**DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD**

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

**PRECIO 5 PESETAS**

De venta en la Depositaria de la Excma. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO